#### 1

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 18128 - 2013 JUNIN

Lima, veintiuno de julio del dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la demandante doña Luz Marlene Cortez Crisostomo, de fecha veinte de agosto del dos mil trece, obrante a fojas trescientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, de fojas trescientos doce; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que conforme al artículo 384º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando adecuadamente en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciado.

TERCERO: Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: Que, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le era adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 18128 - 2013 JUNIN

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio

QUINTO: Se aprecia que el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, no resulta exigible a la recurrente, en tanto la sentencia de primera instancia no le era adversa.

SEXTO: La recurrente, invocando el artículo 386 y siguientes del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, denuncia como supuestos de infracción normativa: a) Afectación a los derechos referidos al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; manifestando que la Sala Superior en casos similares resueltos con anterioridad han declarado fundadas las demandas, señalando que el incentivo otorgado no tenía carácter remunerativo y por tanto se encontraba inafecto al impuesto a la renta, no precisándose en la recurrida las razones por las cuales varía su criterio; y b) Aplicación indebida de los artículos 1 y 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF; sosteniendo que la demandada alega la aplicación del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728 (actual artículo 47 del Decreto Supremo N° 02-97-TR), por lo que debió acreditar la existencia de un convenio individual, la opción voluntaria del trabajador de retirarse de la empresa y la existencia de programas de incentivos que fomenten la constitución de nuevas empresas, lo cual no ha sucedido en autos; conforme a los artículos 1 inciso a), 18 inciso a) y 22 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 20 de su Reglamento, por lo que el monto otorgado no corresponde a una retribución por su trabajo, por lo tanto no puede estar afecto al impuesto a la renta.

<u>SÉPTIMO</u>: En relación al primer agravio denunciado, se aprecia que el mismo carece de amparo legal, en tanto se sustenta en la existencia de pronunciamientos anteriores en sentido distinto ante casos similares, lo cual no implica que el Colegiado pueda apartarse de pronunciamientos expedidos en sentido contrario,

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 18128 - 2013 JUNIN

debiendo efectuarse la calificación del recurso, conforme a lo resuelto en el caso en concreto, siendo que si bien no ha precisado las razones por las cuales variaría de criterio, de ser el caso, nada obsta que en casos anteriores lo haya hecho, por lo que no puede alegarse la afectación al debido proceso o motivación deficiente en la sentencia de vista, encontrándose en todo caso la recurrente, facultada a actuar en otras vías conforme a ley; por lo que esta causal deviene en improcedente.

OCTAVO: Respecto al segundo agravio alegado, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, lo cual tampoco se configura en el presente caso, toda vez que los artículos 1 y 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no resulta ser una norma innecesaria y ajena a la controversia de autos, en tanto regulan aspectos referidos a la afectación del impuesto a la renta; asimismo, se advierte que un extremo de la argumentación impugnatoria se encuentra orientada más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efecto de determinar que la demandada no ha cumplido con acreditar que la suma otorgada fue conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728 (Ley del Fomento del Empleo), como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, más aún si la sentencia de vista no invoca dicha norma o el supuesto contenido como sustento de su decisión; por lo que el recurso así propuesto no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 18128 - 2013 JUNIN

demostrar la incidencia de la infracción en el sentido de lo resuelto, debiendo ser declarado también **improcedente**.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Luz Marlene Cortez Crisostomo, de fecha veinte de agosto del dos mil trece, obrante a fojas trescientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, de fojas trescientos doce; en los seguidos por doña Luz Marlene Cortez Crisostomo contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Restitución de pago indebido; y DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI DW MUSIKILLE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Se Publico Conforms a Loy

Carmen Rosa Ditas Acevedo Sacretaria De la Sala de Derecho Coasti**l go/Appr.** Social

Permanente de la Corte Suprema 4

25 SET. 2014